Exp. 197-2017-EPEN-0589
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0543

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Cucama, La Romana (CCR-XV), imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00428, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de marzo del año 2022, por la Dra. [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la Sentencia penal núm. 89 /2021, de fecha siete (7) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio, por el imputado haber sido asistido por la defensa pública.* [*sic*]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, mediante sentencia penal núm. 89/2021, de fecha 7 de septiembre de 2021, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d),

5 letra a), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a la pena de 5 años reclusión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00498, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 22 de abril de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, y la representante del Ministerio Público.

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 27 de noviembre del año 2024, por las razones indicadas en este, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación penal interpuesto por el recurrente* [redacted], *contra la sentencia numerada 334-2022-SSEN-00428, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare nula y sin valor legal la sentencia numerada 334-2022-SSEN-00428, hoy recurrida, dada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022; y, como consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, a los fines de realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15. Tercero: Que las costas penales y civiles del proceso sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión e inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República Dominicana y los tratados internacionales.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], propone los medios

de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *[…] La sentencia dictada por la corte de apelación es manifiestamente infundada y desnaturaliza el recurso de apelación principalmente porque acepta en su totalidad la sentencia recurrida y por lo tanto hace suya cualquier patología de la decisión de primera instancia. La corte afirmó que la sentencia estaba debidamente motivada; sin embargo, no proporcionó suficientes detalles sobre cómo se llegó a la conclusión de culpabilidad más allá de la valoración de las pruebas presentadas. La sentencia de la corte de apelación carece de una fundamentación adecuada y detallada, lo que debe ser considerado como una violación del principio de motivación de las sentencias. La corte no explicó, suficientemente, porqué rechazó los argumentos de la defensa y confirmó la sentencia original, fue rechazado el argumento de violación a la ley sin ofrecer una explicación detallada de porqué la aplicación del artículo 172 fue correcta, lo que podría ser visto como una falta de transparencia en su razonamiento.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *[…] En virtud de la falta de fundamentación y la violación de la ley cometidas por el Tribunal a quo resulta clara la violación a los derechos humanos del justiciable en virtud de que se conculca su derecho fundamental del debido proceso al violentar el principio de motivación establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el principio de interpretación favorable o principio de favorabilidad establecido en el artículo 25 de la misma norma procesal. Asimismo, fue violentado el principio de presunción de inocencia, establecido en el artículo 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos y en el artículo 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que, como probamos en el motivo anterior, existe una gran deficiencia probatoria para demostrar sobre toda duda razonable que el recurrente cometió los hechos que le fueron imputados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que, en su primer medio, la parte recurrente alega que el Tribunal a quo erró al momento de motivar su decisión, y que por ende la sentencia es contradictoria al no valorar de manera correcta los elementos de pruebas, sin embargo, esta corte considera que el motivo que denuncia la parte recurrente no se ha podido comprobar como valedero. La parte recurrente ha establecido y ha enfocado su primer motivo, sobre la declaración de los testigos, desmeritando dichas declaraciones sobre la base de que los agentes no declararon otra cosa que no fuera lo que hicieron consignar*

en las actas llenadas al efecto. La parte recurrente establece que los agentes repitieron con exactitud lo mismo que habían sostenido anteriormente con una precisión perfecta. [...] Que esta corte luego de analizar lo que plantea la parte recurrente en su primer medio, considera que esta da valor a las declaraciones de los agentes al establecer que mantuvieron la coherencia y la precisión, aspectos estos que fue lo que valoró el Tribunal a quo al momento de ponderar los testimonios de los agentes, lo que corroboró de manera precisa la actividad que los mismos realizaron en su labor de investigación. En ese sentido y viendo esta corte que el Tribunal a quo ha actuado con rigor y apego estricto a la norma procesal penal y constitucional y que los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron valorados conforme a los artículos 24, 26, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, procede a rechazar dicho medio por no haberse comprobado el agravio ni el vicio que se ha denunciado en el recurso interpuesto. […] Que en relación al segundo medio invocado por la parte recurrente, esta corte no advierte ninguna violación ni inobservancia a la norma jurídica, específicamente al artículo 172 del Código Procesal Penal; que respecto de este medio invocado, esta alzada ni siquiera ha podido apreciar el contenido y sustanciación del mismo, puesto que el recurrente solo ha establecido de manera parca e imprecisa que el tribunal no valoró de manera crítica los elementos de pruebas, sin establecer la consistencia de su medio denunciado, ya que si se analiza la sentencia emitida por el Tribunal a quo la misma tiene una correlación entre los hechos y las normas aplicadas, donde el tribunal al momento de tomar su decisión, lo hizo sobre la base de la correcta aplicación del derecho, por tales motivos se rechaza dicho medio. […] Que

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]

esta corte entiende que las pruebas aportadas en el caso y que dieron motivos y razones para que el tribunal de juicio impusiera la sanción que aplicó al imputado, fueron valoradas en su justa dimensión, por lo que no lleva razón la defensa técnica hoy recurrente en relación a que las pruebas no fueron valoradas, donde a todas luces se puede observar que ciertamente las pruebas fueron tomadas en cuenta y valoradas conforme a los artículos 24, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que siendo así las cosas y viendo esta alzada que no existe vulneración alguna de derechos procesales ni constitucionales en perjuicio del imputado, esta corte entiende que sobre esa base no existe motivo para anular dicha sentencia por lo que rechaza dicho motivo. […] Que esta corte considera que los medios denunciados por la defensa técnica del imputado no acarrean la nulidad de la sentencia emitida, toda vez que, no se observa el error en la valoración de las pruebas como medio del recurso, en el sentido rechaza el recurso de apelación y confirma la sentencia en todas sus partes. [...] Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la ley 10-15, al decidir, la corte de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. [...] Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes. [*sic*]

Exp. 197-2017-EPEN-0589
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el tribunal de primer grado a 5 años reclusión, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El recurrente plantea, de manera general, que el fallo impugnado es manifiestamente infundado e incurre en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en pactos internacionales, debido a que la Corte *a qua* hizo suyos los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que su decisión se encontraba debidamente motivada, siendo inobservado la falta de fundamentación en cuanto a su culpabilidad, y el hecho de que la presunción de inocencia no había sido destruida dada la gran deficiencia probatoria del proceso.

4.2.1. Al amparo de lo anteriormente transcrito, es evidente que los reproches del recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado tienen

como punto central la motivación de la decisión, entendiéndose por motivación aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1] En ese sentido, la fundamentación de las decisiones judiciales ha sido considerada como un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, el cual no puede limitarse al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.[2]

4.2.2. En la especie, la revisión de la actuación realizada por la jurisdicción de apelación pone de manifiesto, contrario a lo denunciado, que esa alzada, al validar los fundamentos externados por el tribunal de primer grado, lo que realizó fue un análisis de su pertinencia y legalidad, siendo así debidamente contestadas las críticas de la parte recurrente, ya

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1472, dictada en fecha 27 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que existe una dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, siendo establecido que el recurrente pretendía desmeritar las declaraciones de los agentes actuantes alegando que estos repitieron, con exactitud, lo que habían consignado en las actas; sin embargo, fue interpretado por la jurisdicción de apelación, luego de revalorizar las conclusiones del tribunal de la inmediación, que esas declaraciones mantuvieron coherencia y precisión en el relato de la labor realizada por estos, lo que permitió corroborar la acusación, y que el tribunal de juicio actuó con rigor y apego estricto a la norma procesal penal y constitucional.

4.2.3. Esa alzada ponderó, además, que aun cuando el recurrente invocó en apelación, de manera escueta e imprecisa la violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, limitando su reclamo a precisar que no fueron valorados de forma crítica los elementos de pruebas, la jurisdicción *a qua*, en cumplimiento de su función revisora, comprobó que el tribunal de juicio falló sobre la base de una correcta aplicación de derecho, existiendo una correlación entre los hechos probados y las normas aplicadas. En ese sentido, la Corte de Casación Penal ha podido comprobar, mediante el análisis de lo decidido por esa instancia judicial, que el imputado comprometió su

responsabilidad penal, al ocupársele, en fecha 1 de marzo de 2017, mediante operativo realizado [redacted], por miembros de la DNCD, ajustado a la cintura, una cartera tipo maricona de color azul y negro conteniendo en su interior la cantidad de 140.65 gramos de Cocaína, envueltas en recorte de funda plástica color rojo y rayas transparentes. Este hecho fue determinado por las declaraciones de los agentes actuantes, y fortalecido por el contenido del acta de arresto por infracción flagrante de fecha 1 de marzo de 2017, el acta de registro de personas de fecha 1 de marzo de 2017, y el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SCI-2017-03-12-005358, de fecha 14/3/2017, quedando así debidamente destruida la presunción de inocencia que le asiste al recurrente [redacted], en la violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, que tipifica y sanciona el tráfico ilícito de drogas controladas.

4.2.4. En el caso de que se trata, la alzada comprueba que el acto jurisdiccional impugnado no adolece de los vicios argüidos en casación, se trata de un fallo legitimado tras cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; puesto que, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas de forma razonada, tal como sucedió en el caso; por consiguiente, existe una correcta aplicación de la ley; por lo cual, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público,

razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2022-SSEN-00428, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de agosto de 2022, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]